

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-000745-2025 DE jueves, 12 de junio de 2025**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, realizó visita al establecimiento Kiosco los Pérez ubicado en la Traversal 47 B 21D 142 Bosque, el día 04 de febrero de 2025, con la finalidad de verificar si el establecimiento de comercio, cumple con la normatividad Ambiental Vigente, específicamente con el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006; teniendo como precedente, la queja EXT-AMC-25-0001226 y el EPA-AUTO-000016-2025 con el cual se ordena indagación preliminar.

Que, de la visita en mención, se expidió concepto técnico No. EPA-CT-0000079-2025 por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en el cual se establece lo siguiente:

**“ANTECEDENTES**

*Que mediante código de registro EXT-AMC-25-0001226 del 08 de enero de 2025, fue radicada queja por parte de algunos residentes del conjunto residencial refugio ante el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EP CARTAGENA Que, en la anterior comunicación, se indica entre otros puntos que funciona un establecimiento comercial Kiosco los Pérez. en área colindante con el conjunto, donde se hace uso de equipos de sonidos con un alto volumen, generándose un ruido que no es el máximo permisible, afectando la tranquilidad de los vecinos. Que, respecto a las demás solicitudes elevadas en la petición suscrita por los residentes, relacionado con los servicios públicos domiciliarios y el espacio público, se hace la remisión por competencia, conforme con lo establecido en la ley 1437 de 2011.*

**DESARROLLO DE LA VISITA:**

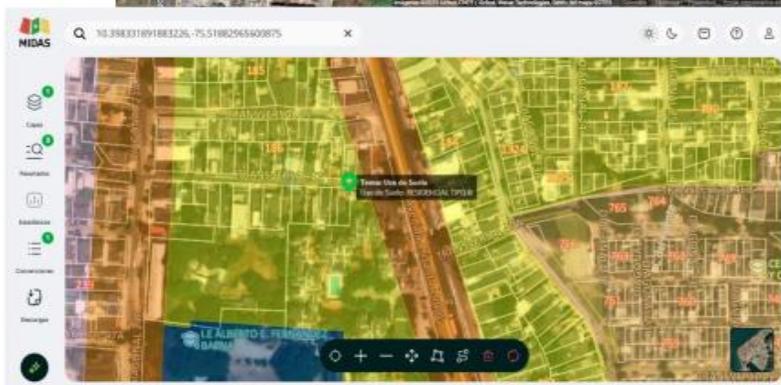
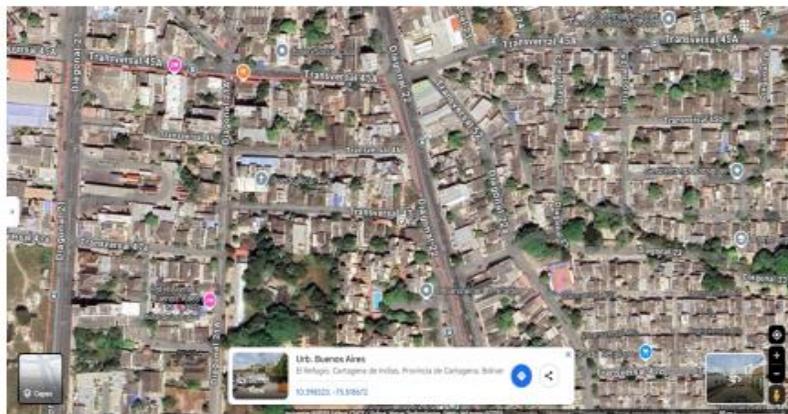
*El día 31/01/2025, alrededor de las 9:16 pm, se realiza vista de inspección técnica a el establecimiento cuya razón social es KIOSKO LOS PEREZ, en la cual se pudo evidenciar que dicho establecimiento no cuenta con una infraestructura adecuada para el tipo de actividad comercial tipo 3 que lleva a cabo en una zona de uso residencial, donde se encuentra prohibida esta actividad comercial, al ser total mente abierto el lugar es imposible que las ondas sonoras NO traspasen los límites de la propiedad, lo que estaría causando contaminación auditiva en el sector, al notar la presencia de EPA Cartagena, proceden a bajar el volumen de los artefactos.*

1. *Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental. El establecimiento KIOSKO LOS PEREZ, se encuentra ubicado en el barrio BOSQUE TRASVERSAL 47 B 21D 142.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]



MAPA DE UBICACIÓN



- COMERCIAL 4 [C4]
- INSTITUCIONAL 2 [IN2]
- INSTITUCIONAL 3 [IN3]
- INSTITUCIONAL 4 [IN4]
- MIXTO 2 [M2]
- MIXTO 3 [M3]
- RESIDENCIAL TIPO A [RA]
- RESIDENCIAL TIPO B [RB]
- RESIDENCIAL TIPO C [RC]
- RESIDENCIAL TIPO D [RD]
- ZONA VERDE [ZV]
- ZONA VERDE DE PROTECCION [ZVP]

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento comercial KIOSKO LOS PEREZ, barrio BOSQUE TRASVERSAL 47 B 21D 142, está ubicada en un área residencial catalogado tipo B ( RB) tal como se encuentra reglamentado en la columna 2 del cuadro del cuadro No 8 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Residencial Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar, Institucional 1 y 2, comercial 1, Compatible: comercial 1, industrial 1, complementario Institucional 1 y 2 - Portuario 1, Restringido: Comercio 2, prohibido: Comercio 3 y 4 – Industrial 2 y 3 –Turístico – Portuario 2, 3 y 4 Institucional 3 y 4. De acuerdo al plan de ordenamiento territorial de la ciudad Cartagena la actividad realizada por el establecimiento está prohibida en esta zona de la ciudad.

Indicar las actividades que están generando la presunta infracción:

KIOSKO LOS PEREZ, realiza actividad comercial tipo 3, funciona como terraza bar, en el cual para su actividad comercial utilizan un potente artefacto sonoro tipo pico, que emite ondas sonoras que traspasan los límites de la propiedad sin ningún sistema de contención o mitigación de ruido.

2. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental: El establecimiento KIOSKO LOS PEREZ, su razón social es ELKIN JOSE PEREZ SIMANCA, se encuentra identificado con NIT 1047445864-9

3. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:

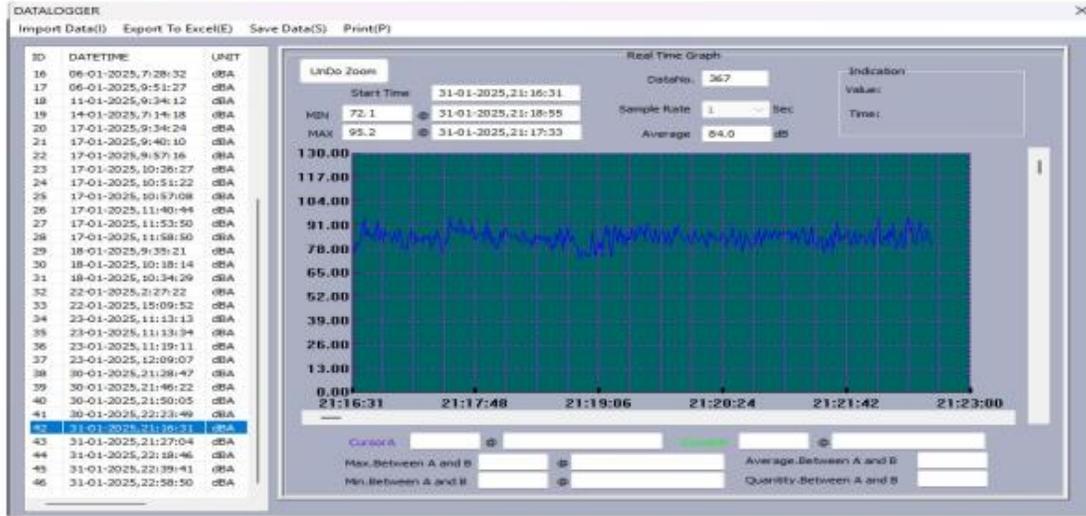
Al momento de la visita técnica se evidencio que el establecimiento se encuentra causando posible contaminación auditiva en el sector que es de uso residencia tipo B, en el cual se encuentra prohibida este tipo de actividad de comercio 3, además no cuenta con la infraestructura para la contención y mitigación del ruido, ya que es un establecimiento completamente abierto, en el cual es imposible contener las emisiones que producen con el potente artefacto sonoro tipo turbo con el que cuentan.

Basados en la medición realizada, al hecho de que el establecimiento al momento de la visita se encontraba emitiendo ondas sonoras que traspasaban los límites de la propiedad, incumpliendo los valores permisibles de la resolución 0627 de 2006

La visita fue atendida por ELKIN PEREZ con CC 1047445864 en calidad de administrador

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

### RESULTADO DE LA SONOMETRIA



TecnSoft - Analisis de Ruidos

### ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social: **KIOSKO LOS PEREZ,** Sonda: 210500280  
 Dirección: **BOSQUE TRASVERSAL 478 21D 142** Fecha + hora: **31/01/2025 09:16PM**

Valores en dB(A) del LAeq de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes:

75.7	85.1	82.3	87.1	88.3	84.3	85.1	88.5				
1	1	1	1	1	1	1	1				

Estados: Máx **95.1** Min **75.7** **LAeq** **88.8** dB(A) Tiempo total **0** minutos Suma de hasta 5 fuentes **-**

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LAeq RESIDUAL:


Estados: Máx  Min  **LAeq(Res)**  dB(A) Tiempo total  minutos DiferCar

**L90** **81.1** dB(A)  Por baja frecuencia **LRA(eq)**  dB(A)  Por baja frecuencia **LRA(eq)Residual**  dB(A)  Por Tonalidad  Por Tonalidad  Por Inequivocidad  Por Inequivocidad

Ruido Ambiental **81.1** Ruido Residual **88.8** **Ruido de la Fuente** **87.9** dB(A)

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1983 Ministerio de Salud

### RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición: 31/01/25

Max: 95.2 dB(A):

Min: 72.1 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 09:16 pm

Hora de Finalización de la Medición: 09:24 pm

Tiempo de Medición: 8 Minutos. El establecimiento al momento de la visita al percatase de la presencia de los funcionarios del EPA apagaron inmediatamente el equipo por lo que no se pudo completar los 15 minutos.

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora al ambiente generado por el funcionamiento de artefactos sonoros los cuales están instalados en el área externa del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500280 calibrado.

Resultado de la Medición: **87.9 dB(A).**

### NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

DECRETO 948 DE 1995.

ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCION 0627 de 2006

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y Tabla 2 Estandares permisibles de niveles de ruido ambiental:

Artículo 17: ESTANDARES MAXIMOS PERMISLES DE RUIDO AMBIENTAL. En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibeles ponderados A(dB(A))

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		50
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.	55	

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.		
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	50
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arteriales, vías principales.	80	70

Fuente: Tomado de MINAMBIENTE (2006). Resolución 0627 del 2006

Aspectos e Impactos ambientales observados: Aspectos Abióticos: a la atmosfera por ondas sonoras.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

4. *Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas*

*No fue posible establecer medidas preventivas al momento de la visita de inspección técnica.*

**CONCEPTO TÉCNICO**

*Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial KIOSKO LOS PEREZ, se encuentra ubicado en el barrio BOSQUE TRASVERSAL 47 B 21D 142, su razón social es ELKIN JOSE PEREZ SIMANCA identificado con NIT 1047445864-9, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:*

*1. El establecimiento comercial KIOSKO LOS PEREZ, al momento de la visita de inspección y de acuerdo a la sonometría base realizada se encuentra generando emisiones de ruido que trasciende al exterior sobrepasando los límites permisibles de la Resolución 0627 del 2006 e incumpliendo lo establecido en el Art.44 del Decreto 948 de 1995.*

*2. El establecimiento comercial KIOSKO LOS PEREZ inmediatamente debe evitar el uso de los artefactos sonoros de gran potencia que generan presunta contaminación auditiva en el sector en cumplimiento del Art.44 del Decreto 948 de 1995. “Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud”.*

*3. Se requiere un término de 15 días al establecimiento comercial KIOSKO LOS PEREZ realizar trabajos de adecuación para control y mitigación de posible ruido generado por el uso de equipos sonoros, para lo cual deberá abstenerse del uso de Altoparlantes y amplificadores hasta tanto cuente con sistema de mitigación.*

*4. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencias ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el “comportamiento” que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como lo es el ruido y Literal "b", numeral 1 de artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el “comportamiento” que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.*

*5. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico para su conocimiento a la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE CARTAGENA, debido a que el establecimiento comercial KIOSKO LOS PEREZ, barrio BOSQUE TRASVERSAL 47 B 21D 142, está ubicada en un área residencial catalogado tipo B ( RB) tal como se encuentra reglamentado en la columna 2 del cuadro del cuadro No 8 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Residencial Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar, Institucional 1y 2, comercial 1, Compatible: comercial 1, industrial 1, complementario Institucional 1 y 2 - Portuario 1, Restringido: Comercio 2, prohibido:*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*Comercio 3 y 4 – Industrial 2 y 3 – Turístico – Portuario 2, 3 y 4 Institucional 3 y 4. De acuerdo al plan de ordenamiento territorial de la ciudad Cartagena la actividad realizada por el establecimiento está prohibida en esta zona de la ciudad.*

*6. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Distrito de Cartagena en su delegado la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA, en consideración del Decreto 948 de 1995 "en los artículos 68 y 89 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), se estableció: Artículo 68°. - Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: f) Ejercer funciones de control, y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que cada caso corresponda, las cuales para los establecimientos de comercio se encuentra en la Ley 232 de 1995 (hoy regulado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia").*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2013, establece que la finalidad de la indagación preliminar es la de verificar la conducta y determinar si la misma es constitutiva de infracción ambiental o no o si se encuentra ante un eximente de responsabilidad.

Que, para el presente caso, en el concepto técnico **EPA-CT-0000233-2025**, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, concluyó a partir de las mediciones realizadas con el sonómetro (el día de la visita), se trata de un ruido por emisión, donde se puede colegir que presuntamente la afectación que se percibe y que es motivo de la queja concierne a comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.

Es por lo anterior que, en atención al concepto en mención, se procederá a remitir por competencia a la **inspección de policía y/o estación de policía, Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena y Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana** para su intervención y atención de la queja, conforme a lo que en derecho corresponda.

Que es pertinente mencionar que la Ley 2450 de 2025 “*Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)*”, en el artículo 33°. Regula los Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas indicando (...) “*Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:*

1. *En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:*

a. *Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.*

b. *Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan emisión sonora o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de emisión, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.*

c. *Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.*

2. *En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:*

a. *Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.*

*Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	<b>Multa General tipo 4.</b> Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2. Disolución de reunión

	actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal d)	Amonestación
Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 1

En cumplimiento de sus funciones, la autoridad de Policía correspondiente, deberá realizar requerimientos necesarios al establecimiento, de medidas de mitigación contra el ruido según lo acordado en la Ley 2450 de 2025, pues en el Parágrafo 7° establece.

*“La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero”.*

Que no obstante a lo anterior, se le exhortará al señor **ELKIN JOSE PEREZ SIMANCAS** identificado con cédula de ciudadanía No.1047445864 en calidad de propietario del establecimiento KIOSCOS LOS PEREZ al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales, para que se abstenga de usar artefacto sonoro de gran potencia en el establecimiento, y se recomienda realizar trabajos de adecuación para control y mitigación de posible ruido generado por el uso de equipos sonoros; ello sin perjuicio de la competencia de la autoridad de policía.

Finalmente, teniendo en cuenta que el ruido emitido por el establecimiento KIOSCOS LOS PEREZ, está relacionado con la presunta perturbación a la tranquilidad y convivencia, ésta autoridad, encuentra mérito suficiente, para archivar la indagación preliminar, sin perjuicio de las actuaciones a desplegar por las entidades mencionadas, en el marco de su funcionalidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** íntegramente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000079-2025, de martes 04 de febrero de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la indagación preliminar ordenada mediante auto con numeración EPA-AUTO-000016-2025, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR** al señor **ELKIN JOSE PEREZ SIMANCAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1047445864 en calidad de propietario del

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

establecimiento KIOSCOS LOS PEREZ para que se abstenga de usar artefacto sonoro de gran potencia en el establecimiento, y se recomienda realizar trabajos de adecuación para control y mitigación de posible ruido generado por el uso de equipos sonoros, ello sin perjuicio de la competencia de la autoridad de policía.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso al señor **ELKIN JOSE PEREZ SIMANCAS**, identificado con la C.C. 1047445864, como propietario del establecimiento **KIOSCOS LOS PEREZ**; al correo electrónico **ejps26@hotmail.com**, del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** para lo de su competencia la **Inspección de Policía y/o estación de policía, Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena y Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana**, de conformidad con lo establecido en concepto técnico EPA-CT-0000079-2025.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los peticionarios en el correo electrónico suministrado en el radicado EXT-AMC-25-0001226, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

*Carlos Hernández Triviño Montes*  
Revisó: Carlos Hernández Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: PPinillos  
OAJ